

buidos en tres salas, la primera compuesta de tres, y las otras dos unitarias. Estas dos salas unitarias se formarán: una del ministro segundo y otra del tercero, según el orden de sus nombramientos. Estas salas serán permanentes y solo sufrirán alteración en caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dicho antes. (Ley de 20 de Noviembre de 1858, artículos del 33 al 36.)

Los ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el presidente de la República, los de los unitarios con audiencia del gobernador, y los de los colegiados con informe de estos. Para ser nombrado propietario se requiere la edad de treinta años cumplidos, el ejercicio de abogado por seis años en la judicatura ó diez en el foro, sea libremente ó sea en algún empleo en el ramo de justicia ó en cátedras de derecho, y los demás requisitos que se exigen para los jueces. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados por el supremo gobierno de entre los mismos magistrados. Jurarán ante el gobierno departamental. Tendrán en cuerpo, en cada una de sus salas y sus ministros y fiscal, el tratamiento de señoría. La antigüedad se tomará de la fecha de su nombramiento. Vacarán en los días feriados, y su dotación será la designada en la planta. Los interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios; y si estos lo perciben, aquellos disfrutarán la mitad. Los interinos no tienen derecho al sueldo sino mediante el servicio actual; dejando de servir, percibirá el sueldo el sustituto. Su responsabilidad se hará efectiva con arreglo á las leyes. No pueden ser depuestos ni suspensos, sino en los casos, forma y manera que establecen las leyes. Cuando estén suspensos, percibirán la parte del sueldo que les designe el juez de la causa, no pudiendo exceder de la mitad, conservando su derecho al total, si fueren absueltos y se les mandare pagar. En su régimen interior observarán el reglamento de 15 de Enero de 1838, en lo que no pugne con la ley vigente. En los casos de vacante, mientras se provee la licencia que no exceda de un mes, recusación ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, así como en los casos de discordia, el gobernador respectivo, á propuesta del tribunal, nombrará un letrado que desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta, el presidente de la República nom-

brará interino. En los tribunales colegiados el nombramiento se hará á propuesta del tribunal. No teniendo impedimento legal los letrados que se nombren, serán obligados por los tribunales, bajo la multa de 25 pesos, á desempeñar el servicio. Solo en caso de imposibilidad podrán eximirse los abogados que sirvan cargos concejiles. Los sustitutos no devengan derechos. Los jueces de paz letrados pueden ser nombrados para las suplencias referidas, pero nunca los jueces de primera instancia, jueces y magistrados de hacienda. No es preciso que los suplentes tengan todos los requisitos de los propietarios: basta la suficiente instrucción en el derecho, la probidad y honradez, y que no tengan impedimento en el negocio de que van á conocer. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 46 al 59, artículos 68, 69, 80, 81, 82 y 94, y artículos del 113 al 120.)

En cuanto á las facultades de los tribunales superiores, son las siguientes: Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera por turno en los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas criminales y negocios civiles del fuero común, y en la misma instancia de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia. Conocerán, además, en primera instancia: 1º De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y negocios civiles de los jueces de primera instancia de su territorio. 2º De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de su oficio. 3º De las que deben formarse á los dependientes inmediatos y subalternos de los mismos tribunales, por abusos en el desempeño de sus funciones. Corresponde á los tribunales unitarios y á las salas segunda y tercera de los colegiados, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si los reos acogidos al asilo gozan de la inmunidad, y en caso de no gozarla, pueden pedir directamente la consignación. La segunda ó tercera sala conocerán por turno en segunda instancia, de los negocios de que conocen en primera los tribunales unitarios de su demarcación. Conocerán también en segunda instancia las salas segunda ó tercera, que no hayan conocido en primera, de las causas que se turnaron en primera instancia. La primera sala de los tribunales superiores conocerá: 1º En tercera instancia en todas las causas y negocios de que conocieron en primera

y segunda las dos salas inferiores. 2º De los recursos de nulidad que se interpongan de los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelacion. 3º De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones corozcan las otras dos salas, ó entre estos y los jueces locales.

Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre estos y los jueces locales. Los tribunales superiores informarán con audiencia de sus fiscales, al supremo gobierno, en las instancias de indulto de los reos del fuero comun. En las dudas de ley consultarán, con audiencia fiscal, al supremo gobierno. No pueden los magistrados tener comision ni ocupacion diversa del despacho, excepto del supremo gobierno: tampoco pueden ser abogados, apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, y deben asistir con puntualidad al despacho. Darán al gobierno supremo los informes que les pida: despacharán de preferencia las causas que les señale, y le darán cuenta del estado que guarden. No podrán avocarse juicios pendientes, ni retener su conocimiento cuando vengan por apelacion. Al revisar definitivamente los procesos en segunda ó tercera instancia, el tribunal superior impondrá la pena correccional que creyere proporcionada á la culpa, si no fuere necesario un formal proceso, pudiendo el condenado en esta pena suplicar de ella sin causar instancia, ó elevar el interesado su queja á la sala revisora. Luego que se instalen los nuevos tribunales y jueces, cesarán los de los Estados y territorios, de cualquiera denominacion que sean. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 166 al 173, del 534 al 536, del 542 al 544 y art. 712.)

Pasemos ya á la tercera y última escala de los tribunales del fuero comun.

3º *Un tribunal supremo, residente en la capital de México, con el nombre de Suprema Corte de Justicia de la nacion.*

Como último término de la administracion de justicia se establece este tribunal. Veamos primero su organizacion. Se compone de once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros supernumerarios. Se divide en tres salas con sus respectivas denominaciones. La primera se compone del presidente

del tribunal, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos. La segunda consta del vicepresidente y los dos ministros que sigan por su antigüedad á los de la primera. La tercera, de los tres mas modernos, siendo su presidente el mas antiguo. Las faltas temporales y absolutas del presidente serán suplidas en el tribunal pleno por el vicepresidente, y á falta de éste por el mas antiguo. La presidencia de la sala á que corresponde el presidente, será suplida por el mas antiguo de la misma. Las faltas de los presidentes de las otras salas se cubrirán por los mas antiguos. En casos de discordia, cuando no haya supernumerarios, se observará lo que se dirá mas adelante al hablarse de las suplencias. Los ministros en tribunal pleno y en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que les corresponda segun el orden de su antigüedad, debida al nombramiento, aunque sean jubilados. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden, tanto en pleno como en las salas.

Para ser nombrado ministro propietario ó supernumerario del tribunal supremo, es preciso ser abogado y tener cuarenta años cumplidos, un ejercicio de diez años en la judicatura, ó de quince en el foro, sea libremente ó sirviendo algun empleo de justicia, y tener los demas requisitos que se necesitan para ser juez. Los presidentes y vicepresidentes del tribunal supremo deben ser nombrados por el jefe del Estado, de entre los magistrados mismos que componen aquel. Prestarán el juramento ante el presidente de la República. El tratamiento del tribunal, el del presidente de él y el de cada una de sus salas, será el de excelencia. El de los ministros, fiscal y procurador, el de señoría. Este supremo tribunal observará para su régimen interior el reglamento de 13 de Mayo de 1826. Las faltas absolutas ó temporales de sus ministros se suplirán por los supernumerarios y jubilados, segun su antigüedad. Las de negocios determinados en las segunda y tercera salas, se llenarán tambien por los supernumerarios y jubilados, y á falta de estos, por los ministros de la primera, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no debiere tener mas de dos instancias, y á falta de todos se llamará al fiscal, no siendo parte. Las faltas de los ministros de la primera sala en negocios determinados, se suplirán por las de las otras salas, por el orden

de antigüedad, faltando los supernumerarios y los jubilados. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 38 al 44, del 49 al 56, y artículos 94 y 121.)

En cuanto á las atribuciones y competencia del tribunal supremo, le corresponden las siguientes: 1º Recibir las dudas de ley de sus salas y de los tribunales y juzgados, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad á quien corresponda para la declaracion. 2º Nombrar sus dependientes y subalternos, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República. 3º Apoyar ó contradecir las peticiones de indulto que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el gobierno pidiere informe. 4º Consultar al gobierno sobre pase ó retencion de bulas, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando se pidiere su dictámen; ejerciendo todas estas anteriores atribuciones en tribunal pleno y con el voto del fiscal, que oirá por escrito en los tres últimos casos, teniendo el presidente voto de calidad si hubiere empate.

Corresponde conocer á la 1ª sala de este supremo tribunal: 1º de las competencias que se susciten entre las otras dos salas entre sí, ó con otros tribunales comunes ó especiales; las que se ofrezcan entre las salas de un tribunal superior comun ó especial; las de los tribunales superiores comunes entre sí, ó con tribunales especiales, y las de estos y aquellos con los jueces comunes ó especiales; las de los tribunales superiores entre sí, ó con tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial, y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes, ó de uno mismo, en el caso de que la apelacion corresponda al tribunal supremo; las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia, ó juzgados especiales de la misma, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó al tribunal del fuero comun; las de los juzgados especiales cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal, ó á un tribunal del fuero comun; las de los juzgados especiales, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores; y las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que la decida. 2º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas dadas en última

instancia por los tribunales superiores ó por el tribunal de cuentas. 3º De los recursos de fuerza y proteccion de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion. 4º De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853. La 1ª sala conocerá de estos negocios oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias de los tribunales de hacienda oirá al fiscal y al procurador.

Corresponde al supremo tribunal conocer desde la primera instancia: 1º De las causas civiles y criminales comunes contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa declaracion del consejo de haber lugar á formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos. 2º De las causas criminales y negocios civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República. 3º De las de responsabilidad de los jueces por negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo y contra los subalternos inmediatos del mismo por delitos oficiales. 5º De las demas que les cometen las leyes. Estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien tocaren, conocerá en primera instancia, conociendo la otra en la segunda y la primera en la tercera. Tambien corresponde á este tribunal por turno semejante, conocer en tercera instancia de los negocios cuyo interes exceda de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera de los que pasen de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó de interlocutorias que tengan fuerza de tales. El tribunal supremo conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854. Este mismo tribunal desempeñará las funciones de tribunal de Distrito de México. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos 147, y del 175 al 182; y para la resolucion de las competencias, art. 192.)

Esto es lo que tenemos en cuanto á la organizacion y competencia de los tribunales ordinarios, ó del fuero comun; siendo digno de observarse que en general las disposiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1858, sobre esta materia, están de acuerdo con las leyes y práctica antiguas.

